

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 511

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de octubre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Alegato de
Conclusión.**

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de **Econo- Finanzas, S.A.**, para que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, al pago de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por los actos ilegales consistentes en la transferencia del certificado de operación 8B-2694, realizados en detrimento de los derechos de Econo-Finanzas, S.A.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste la razón a la parte actora, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de la suma de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales que dicha sociedad alega le fueron causados por un acto ilegal de la Administración, consistente en la transferencia del certificado de operación 8B-2694, realizada

en detrimento de sus derechos (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial)

I. Algunas consideraciones en torno a los planteamientos hechos por la accionante en su demanda.

La presente controversia tiene su origen en la decisión adoptada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la resolución 7246 de 16 de agosto de 2000, con el objeto de proceder a la cancelación del certificado de operación 8B-2694, registrado a nombre de Raúl Ernesto Lasso Locke; certificado sobre el cual dicha persona había constituido gravámenes a favor de Econo-Finanzas, S.A.

Producto de esta actuación, la empresa dio inicio a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción dirigido a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mismo que concluyó con una sentencia favorable de fecha 19 de agosto de 2005, que ordenó que el certificado de operación 8B-2694 se mantuviera a nombre de Raúl Ernesto Lasso Locke con hipoteca a favor de Econo-Finanzas, S.A.

Como consecuencia del fallo emitido por esa Sala, el licenciado Irving Domínguez, quien actúa en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso la demanda contenciosa administrativa de indemnización que ahora nos ocupa, cuya finalidad es que se condene al Estado, por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a pagarle la suma de B/.100,000.00, para responder por los daños y perjuicios que manifiesta le fueron ocasionados con la transferencia ilegal del certificado de operación 8B-2694.

La parte actora argumenta que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se ha negado a cumplir con lo ordenado por esa Sala en la sentencia de 19 de agosto de 2005, lo que no le ha permitido ejercer sus derechos como acreedora hipotecaria y, en consecuencia, administrar judicialmente el certificado de operación antes indicado, por lo que se ha visto impedida de percibir la suma de B/.80,000.00, que representan los daños y perjuicios causados en razón de la transferencia del certificado de operación 8B-2694 a favor de Marisela de Lasso; a los que suma el pago de B/.20,000.00, que corresponden a honorarios profesionales generados en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para lograr la declaratoria de ilegalidad de la resolución 7426 de 16 de agosto de 2000 y, también el pago de los intereses y gastos que ha dejado de percibir, desde el 16 de agosto de 2000 hasta la fecha, en razón de haber sido privada de la administración judicial antes mencionada (Cfr. fojas 4 a 13 del expediente).

En la Vista número 285 de 9 de mayo de 2007, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la actora, señalando en esa ocasión que no existían en autos elementos probatorios que mostraran que la demandante hubiera sufrido algún daño o perjuicio del cual pudiera derivarse el monto de la indemnización que reclama al Estado (Cfr. fojas 34 a 38 del expediente judicial).

II. Análisis de las pruebas aducidas y practicadas en la etapa probatoria.

Con el objeto de acreditar los hechos de su demanda, el

apoderado judicial de la recurrente adujo en la etapa probatoria los testimonios de Adolfo Navarro Morales, Ángel Amhet Borbua, Eladio Benigno Vélez Santana, Francisco Elías Vega Rivera, Jorge Enrique Jiménez Rodríguez y Carlos Daniel Vélez Cajar, quienes al momento de darse los hechos estaban vinculados con la actividad del transporte público de pasajeros en la ruta Vacamonte-Panamá y viceversa (Cfr. fojas 152 a 157 y 159 a 164 del expediente judicial).

Con las anteriores declaraciones, la demandante pretendía establecer los siguientes aspectos: a) las tarifas que, al momento de darse los hechos, se cobraban a los usuarios dentro de la ruta Vacamonte-Panamá y viceversa; b) los gastos operativos en que incurren los concesionarios en el recorrido de Vacamonte a la ciudad de Panamá y viceversa, dentro de los cuales están: zarpe de piquera y de la terminal, combustible, lubricantes, limpieza del vehículo y su mantenimiento; y c) el ingreso diario bruto y el mensual que puede generar el movimiento de un vehículo de transporte público de pasajeros en esa ruta.

En opinión de esta Procuraduría, estas declaraciones testimoniales resultan ineficaces al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que las mismas no permiten acreditar que una vez se emitió la resolución 7246 de 16 de agosto de 2000, por la cual se autorizó la transferencia del certificado de operación 8B-2694 a nombre de Marisela de Lasso, ello haya dado lugar a la existencia del daño económico que la parte actora alega le ha sido causado. Tampoco permite establecer, que la demandante no

pudo usufructuar el mencionado cupo hasta cancelar las obligaciones económicas que mantenía con ella Raúl Ernesto Lasso Locke.

Dentro de este contexto, también resulta importante que no perdamos de vista que para determinar el monto indemnizable producto del daño material directo, se requiere recurrir a una práctica pericial, tal como se desprende del artículo 966 del Código Judicial.

Al objeto de cumplir con esta exigencia probatoria, la actora también propuso la práctica de una prueba pericial contable, la cual fue admitida por ese Tribunal mediante el auto de prueba de 28 de octubre de 2008, y cuyo objeto consistía en determinar a cuánto ascendía el saldo por cobrar en libros de la deuda que mantenía Raúl Lasso Locke en razón del préstamo que tiene con Econo-Finanzas, S.A.; así como el cálculo monetario de cada uno de los daños y perjuicios, la forma en que se produjeron, y cómo incidió el mismo en la recuperación de la acreencia de la demandante. Sin embargo, dicha prueba no fue practicada en el día fijado por esa Sala, debido a que el perito designado por la recurrente no se presentó para la realización de la misma.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría advierte que en el presente caso no existe prueba alguna que corrobore el supuesto daño material reclamado, ni el monto del mismo, a pesar de que durante los momentos procesales pertinentes la actora tuvo la oportunidad para aducir los medios de prueba necesarios para cumplir con la carga probatoria que le imponía el artículo 784 del Código

Judicial, de acuerdo con el cual le corresponde a las partes acreditar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorable (Cfr. fojas 124 a 129, 137, 138, 195 y 198 del expediente judicial).

En lo que respecta al pago de los gastos legales en los que haya podido incurrir Econo-Finanzas, S.A., durante el proceso que instauró para lograr la declaratoria de ilegalidad de la resolución 7426 de 16 de agosto de 2000, este Despacho debe destacar que de acuerdo con lo que al efecto dispone el artículo 1077 del Código Judicial, no habrá condena en costas en los procesos en los que el Estado sea parte, razón por la que los gastos legales, no pueden ser objeto de reconocimiento por ese Tribunal.

Este criterio fue utilizado por ese Tribunal al pronunciarse en torno a esta materia en las sentencias de 26 de junio de 2008 (Abraham Pérez Zakata), 30 de noviembre de 2010 (Aseguradora Mundial, S.A.) y 4 de enero de 2011 (Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.).

En cuanto a los intereses supuestamente generados por el pago de la suma reclamada por Econo-Finanzas, S.A., éste Despacho estima que tal petición tampoco es viable, ya que no hay pruebas en el expediente que acrediten que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre incurrió en mora en cuanto al cumplimiento de la sentencia de 19 de agosto de 2005, por medio de la cual ese Tribunal ordenó que el certificado de operación 8B-2694 se mantuviera a nombre de Raúl Ernesto Lasso Locke, con hipoteca a favor de esa

empresa, lo que vendría a constituir el presupuesto de hecho necesario para dar viabilidad a este reclamo pecuniario.

Finalmente, es preciso destacar que en sentencia de 23 de abril de 2008, dictada dentro de un proceso similar, en el que Econo-Finanzas, S.A., igualmente interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condenara al Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por supuestos actos ilegales consistentes en la transferencia del certificado de operación 8B-2696, realizada a su juicio, en detrimento de los derechos de ésta empresa, ese Tribunal dispuso no se acceder a las pretensiones formuladas por la demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan rechazar todas las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la demandante, puesto que no le asiste la razón y carece de fundamento jurídico su pretensión y en consecuencia, se sirvan declarar que la entidad demandada no está obligada al pago B/.100,000.00 que se reclama.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General